

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

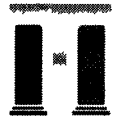
veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, dictada por este Cuerpo Colegiado, en el recurso de revisión número 146/2018. -----

2.- Tramitado el juicio de garantías, el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, dictó sentencia, por la que **la Justicia de la Unión Ampara y Protege a** [REDACTED] [REDACTED], misma que se notificó a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional el día cinco de agosto del presente año; y-----

3.- Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior, turnó el presente medio de impugnación a fin de emitir la sentencia que en derecho proceda; y -----

C O N S I D E R A N D O

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y



129

**Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018**

288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo emitido mediante sesión del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha; e) Acuerdo emitido en la sesión ordinaria número uno de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año y; d) Finalmente, Acuerdo emitido en sesión extraordinaria número 1, celebrada en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, publicado el cinco de julio del mismo año. -----

II.- En la parte conducente de la sentencia que se cumplimenta, se señala: -----

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

"...

*El anterior concepto de violación es **sustancialmente fundado**, pues con fundamento en el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo, debe suplirse en su deficiencia, habida cuenta que este Tribunal advierte que se cometieron, en perjuicio de la quejosa, violaciones a las leyes del procedimiento que la dejaron en estado de indefensión, previstas en el diverso precepto 172, fracciones VI y XII, esta última en relación con la fracción I del mismo numeral, de la ley de la materia, las cuales deben ser reparadas, de conformidad con lo establecido en el precepto 174, segundo párrafo, del mismo ordenamiento legal; normas que son del siguiente tenor:*

"Artículo 79. *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

(...)

VI. *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y*

(...)".

"Artículo 172. *En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:*

I. *No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevista por la Ley;*

(...)



179

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

(...)

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo”.

*Para explicar dichas violaciones, debe indicarse que en el auto de **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete** se tuvo recibida la sentencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la que revocó la sentencia de primera instancia y ordenó llamar a juicio, como tercero interesada, a la hoy quejosa, por lo que la Magistrada de la Sala Regional requirió a la actora y a las autoridades demandadas que proporcionaran el domicilio en el que aquélla pudiera ser notificada.*

*Posteriormente, en auto de **seis de diciembre de ese año**, la Magistrada de la aludida sala, entre otras determinaciones, tuvo a una de las autoridades demandadas señalando domicilio de la hoy impetrante del amparo, por lo que ordenó correrle traslado con copias simples del acuerdo de **diecisiete de noviembre de la misma anualidad**, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que, de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho; asimismo, señaló como fecha para la celebración de la audiencia de ley las trece horas del **doce de enero de dos mil dieciocho**.*

*Ese proveído fue notificado a la hoy inconforme el **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**, como se advierte en la razón correspondiente, y constituye la actuación controvertida por la quejosa.*

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

*La entonces tercero interesada, llamada a juicio, no desahogó la vista que se le dio, no compareció a la audiencia de ley y, en consecuencia, el **dieciséis de enero del año próximo pasado** se dictó la sentencia correspondiente.*

*No obstante, el **dieciocho** siguiente, la hoy quejosa presentó escrito, por el que pretendió apersonarse a juicio como tercero interesada, y solicitó se regularizara el procedimiento, dado que la notificación correspondiente se realizó "de forma diferente a lo que establece la ley". A dicha petición recayó el acuerdo de **veinticinco** de ese mes y año, en el cual, entre otras determinaciones, se indicó que su solicitud era extemporánea, pues en la audiencia de **doce anterior** se tuvo perdido su derecho para expresar alegaciones, en cumplimiento al apercibimiento que se le efectuó en diverso acuerdo de **seis de diciembre de dos mil diecisiete**.*

En consecuencia, habiéndose encontrado en el plazo legal, la entonces actora interpuso recurso de revisión, en cuyo primer agravio expuso que la mencionada notificación fue ilegal.

Precisado lo anterior, es necesario remitirse al contenido del artículo 171 de la Ley de Amparo, que es de la redacción siguiente:

"Artículo 171. *Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.*

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros,



Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Como puede advertirse de lo anterior, las violaciones a las leyes del procedimiento podrán ser impugnadas en amparo directo, siempre que el gobernado las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa previsto en la ley que rija la sentencia reclamada, y la violación trascienda al resultado del fallo.

Sin embargo, en el caso, la quejosa no estuvo en aptitud de preparar la mencionada violación, solicitando la nulidad de la notificación de mérito en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 261.- *Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código, serán nulas. En este caso la parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél a que conoció el hecho, ofreciendo pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.*

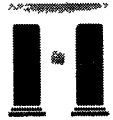
Si se admite la promoción de nulidad, el magistrado resolverá en un plazo de tres días. En el caso de que se declarara la nulidad, la sala ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada”.

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

Lo anterior es así, pues, al margen de la propia notificación cuestionada, de autos se advierte que la quejosa evidenció su conocimiento de ella cuando ya había sido dictada la sentencia de primera instancia; por consiguiente, ya no estaba en aptitud legal para hacer valer el incidente o solicitud de nulidad de notificaciones, pues esta sólo puede formularse hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente, y si, como en el caso, aun corría el plazo para interponer el medio de defensa legal contra dicha sentencia, entonces la inconforme estaba en posibilidad de cuestionar esa notificación en uno de los agravios, lo que efectivamente hizo.

Si bien es verdad que el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no prevé expresamente una limitante como la mencionada, lo cierto es que esta deriva de la naturaleza del incidente de nulidad y su relación jurídico-procesal con el dictado de la sentencia, habida cuenta que a través del mencionado incidente no es posible modificar la situación jurídica creada por el dictado de la sentencia, en virtud de que con este acto concluye la instancia y, por ende, se cierra ese periodo procesal, por lo que precluyen los derechos procesales derivados de él. En consecuencia, las notificaciones de determinaciones dictadas dentro del proceso deben ser impugnadas hasta antes de dictar sentencia; o bien, si la parte agraviada goza aún del plazo legal, podrá optar entre hacer valer tal nulidad como agravio en la revisión que interponga contra la sentencia de la sala regional, o bien, promover el juicio de amparo indirecto alegando ser tercero extraño a juicio por equiparación, aunque no haya causado estado la sentencia de primera instancia.

*Al respecto es aplicable la jurisprudencia **P./J. 1/2012 (10a.)**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*



132

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

"EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL. ..."

*Ahora, debe suplirse la deficiencia de la queja en relación con lo argüido respecto de la notificación del auto de **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, en virtud de que su llamado a juicio equivale a un emplazamiento, ya que debe acudir al proceso a deducir sus derechos, por lo que debe examinarse, incluso de oficio, todos los aspectos de la diligencia de notificación, pues ha sido criterio reiterado del Alto Tribunal que la falta o indebido emplazamiento son la violación procesal de mayor gravedad o trascendencia.*

*Al respecto es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **1a./J. 13/2019 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la literalidad siguiente:*

"EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE. ..."

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

*Precisado lo anterior, debe indicarse que son ilegales **tanto el acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, como la diligencia de notificación de este**, llevada a cabo el **dieciocho siguiente**.*

*En primer término, debe indicarse que, en diverso proveído de **diecisiete de noviembre de ese año**, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, en cumplimiento a lo ordenado por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión **1268/2017**, ordenó llamar a juicio, como tercero interesada, a la hoy quejosa; sin embargo, como se desconocía su domicilio, se requirió a las partes para que lo informaran.*

*Una vez que el Subdirector de Desarrollo Económico y Regulación Comercial de Texcoco, Estado de México, desahogó ese requerimiento, la Magistrada dictó el mencionado proveído de **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, en el cual, en lo que interesa, determinó lo que se transcribe enseguida:*

"(...)
*De conformidad con el precepto 29 del Código de Procedimientos Administrativos, córrase traslado con copias simples del acuerdo emitido el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, así como del presente auto, a [REDACTED] [REDACTED] con el fin de que en el término de **tres días hábiles** siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesten (sic) lo que a su derecho convenga, apercibidos (sic) de que si no lo hacen dentro de dicho término, se tendrá por perdido su derecho.*
(...)” (El énfasis es de este Tribunal).

Como puede advertirse de lo anterior, la Magistrada de la Sala Regional sustentó su determinación en lo dispuesto en el artículo 29 del código procesal administrativo local, que es de la redacción siguiente:



**Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018**

"Artículo 29.- Cuando la ley no señale término o plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días".

Luego, es claro que si la ley no señala plazo o término para el ejercicio de un derecho, deberá señalarse el común de tres días.

*Sin embargo, el artículo 251 de dicho ordenamiento legal **sí señala término para que el tercero interesado se apersona a juicio**, como se lee a continuación:*

"Artículo 251.- El tercero interesado podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia de Ley, aportando las pruebas que considere pertinentes y formulando alegatos de manera verbal o por escrito".

Luego, es inconcuso que la Magistrada de la sala regional no debió conceder un plazo de tres días, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, para que la tercero interesada compareciera a deducir sus derechos, sino que debió precisarle que debía hacerlo a más tardar en la audiencia de ley, e indicarle la fecha en que esta se celebraría.

*Por consiguiente, es claro que, con tal proceder, la Magistrada en comento **no otorgó a la aquí quejosa el término que fija la ley para que se apersonara a juicio**, lo que constituye una violación procesal en términos de lo dispuesto en el artículo 172, fracción VI de la Ley de Amparo.*

Aunado a lo anterior, la notificación del proveído en comento se realizó violando lo dispuesto en el artículo 26 del señalado código procesal, que es del tenor siguiente:

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

"Artículo 26.- *Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.*

Se entenderá como domicilio electrónico, al correo electrónico que los solicitantes otorguen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos

Para el caso de las notificaciones realizadas en el domicilio físico, estas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las



134

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando estén disponibles en el domicilio electrónico de los solicitantes o de las partes”.

Como puede advertirse del precepto reproducido, la diligencia de notificación personal realizada en el domicilio físico de la persona interesada, debe reunir diversos requisitos formales, entre ellos, que el notificador asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia.

*Es precisamente dicha formalidad la que no fue atendida por el notificador en la diligencia de **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**, en la que se pretendió dar a conocer a la tercero interesada en dicho juicio el proveído de **seis anterior**, como se advierte de su transcripción:*

"TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN A PARTICULAR

EXPEDIENTE: 486/2017

JUICIO ADMINISTRATIVO

*RAZÓN: En el Municipio de **ECATEPEC**, Estado de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de noviembre (sic) del año dos mil diecisiete, el suscrito [REDACTED] Actuario habilitado a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el numeral 49 Fracciones I y III del Reglamento Interior del propio Organismo Jurisdiccional; **HAGO CONSTAR**, que el día de la fecha me constituí plena y legamente en [REDACTED] [REDACTED], a efecto de notificar al C.*

**Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018**

██████████ actor (a) el acuerdo y anexo dictado en el expediente al rubro citado en fecha seis de Diciembre **de dos mil diecisiete.**

Siendo atendido por Quien dijo ser ██████████ quien se identifica con no se identifica al que se le entrega copia (s) simple (s) de (los) documentos mencionados firmando al calce para constancia legal. - - - DOY FE.

RECIBÍ

FECHA. 18.12-17"

NOMBRE. ██████████

FIRMA. (ilegible)".

De la lectura de la diligencia transcrita, se advierte que el Actuario notificador no la circunstanció conforme a derecho, pues en principio, manifestó encontrarse en el Municipio de Ecatepec, y posteriormente en el de Texcoco.

Además, asentó una fecha errónea, pues indicó que practicó la diligencia el **dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete**, cuando el auto a notificar se dictó el **seis de diciembre** de ese año.

Asimismo, el Actuario, en la apuntada diligencia, **no indicó cómo se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto**, pues nada expresó al respecto, lo que en el caso resultaba necesario, pues aunque dijo entender la diligencia con la persona buscada, esta no se identificó, motivo por el cual, a efecto de generar certeza tanto sobre que se actuó en el domicilio correcto como que entendió la notificación con la persona que debía hacerlo, debía describir cómo se cercioró que se encontraba en el domicilio donde le fue ordenado.

Al respecto es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 158/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son como sigue:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE



135

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

**ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ
EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN). ..."**

Igualmente, en aras de cumplir con el deber de circunstanciación, debía describir cuál fue el anexo que entregó, pues de lo contrario no se genera la plena certeza de cuál fue el anexo que supuestamente notificó.

*Por añadidura, en autos obra una diversa razón, relativa al proveído de **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, la cual fue levantada **el mismo día y hora en que se efectuó la anteriormente analizada**.*

*Es cierto que, en el auto de **seis de diciembre de ese año** se ordenó notificar a la tercero interesada ambos proveídos, pero si el notificador lo hizo en razones separadas, era imposible que efectuara ambas diligencias a la misma hora; por tanto, es innegable la ilegalidad de tales actos.*

*En este orden de ideas, es inconcuso que tanto el proveído de **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, como su diligencia de notificación, vulneraron los derechos procesales de la quejosa y, por ende, sus derechos fundamentales de audiencia, acceso efectivo a la justicia, legalidad y seguridad jurídica. De ahí que resulte **fundada** su petición de protección constitucional.*

Por consiguiente, procede conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que, observando lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable:

a) Deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar,

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

*b) Ordene reponer el procedimiento, desde el dictado del acuerdo de **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, a efecto de que se indique a la tercero interesada, aquí quejosa, que puede comparecer a apersonarse al juicio hasta el momento en que se celebre la audiencia de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, haciéndosele saber con precisión el día, hora y lugar en que se llevará a cabo.*

c) Igualmente, para que ordene que la notificación de ese auto se realice personalmente y que el Actuario de la adscripción atienda escrupulosamente lo dispuesto en el artículo 26 del citado código, en especial, en cuanto a la circunstanciación de la diligencia correspondiente.

d) Una vez efectuado lo anterior, obre conforme a sus atribuciones corresponda.

En mérito de lo anterior, no serán objeto de análisis los restantes conceptos de violación.

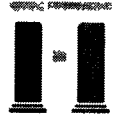
Al respecto es aplicable la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías".*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 73, 74, 75, 77, 184, 185, 186, 189, primer párrafo, y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión **ampara y protege a** [REDACTED] [REDACTED] contra el acto y autoridad precisados en el*



**Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018**

resultando primero de este fallo, para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria." (Sic)

III.- En ese orden de ideas y en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo número 488/2018, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **deja insubsistente** la resolución dictada por este Cuerpo Colegiado el veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, en el auto de recurso de revisión número 146/2018, y dicta otra siguiendo sus lineamientos. -----

IV.- Esta Instancia de Justicia Administrativa se abstiene de analizar los argumentos vertidos por [REDACTED] en el **recurso de revisión** número **146/2018**, dado que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ha dictado los lineamientos por los cuales considera que el **juicio contencioso administrativo** número **486/2017**, promovido por [REDACTED] debe reponerse.-----

Lo anterior, al señalar que, la Juzgadora Primigenia no otorgó a [REDACTED] [REDACTED], el término que fija la ley para que se apersonara a juicio, pues mediante proveído del seis de diciembre de dos mil

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

diecisiete, le concedió a la tercero interesada un plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, para que compareciera a deducir sus derechos, cuando lo conducentes es que debió precisarle que podía hacerlo a más tardar en la audiencia de ley, indicándole la fecha en que esta se celebraría, de conformidad con el artículo 251 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.--

Asimismo, advirtió que la diligencia de notificación personal en la que se pretendió dar a conocer a la tercero interesada el auto del seis de diciembre de dos mil diecisiete, no cumple con las formalidades previstas en el artículo 26 del Código Adjetivo de la materia, en razón que el actuario no la circunstanció conforme a derecho pues asentó una fecha errónea, al indicar practicar la diligencia el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, cuando el auto a notificar se dictó el seis de diciembre de ese año; además el actuario no indicó cómo se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto; tampoco describió cuál fue el anexo que entregó.-----

Razones por las que se concluyó que tanto el proveído de seis de diciembre de dos mil diecisiete, como su diligencia de notificación vulneraron los derechos procesales de [REDACTED] y por



157

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

ende sus derechos fundamentales de audiencia, acceso efectivo a la justicia, legalidad y seguridad jurídica.-----

Bajo esas consideraciones, en **ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina **revocar** la sentencia del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 486/2017, en virtud de que se consideran violadas las leyes del procedimiento.-----

Motivo por el cual, con la finalidad de que sea subsanada la violación señalada, en términos del numeral 288 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se instruye a la Magistrada Regional proceda a:-----

- ❖ **Reponer el proceso en el juicio administrativo 486/2017**, desde el dictado del acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, a efecto de que se emita un nuevo acuerdo en el que se indique a [REDACTED] que puede comparecer a apersonarse al juicio hasta el momento en que se celebre la audiencia de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del Código de Procedimientos

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

Administrativos del Estado de México, haciéndosele saber con precisión el día, hora y lugar en que se llevará a cabo.-----

- ❖ Debiendo ordenar al actuario adscrito a la Sala de Origen, realice la notificación de ese auto a [REDACTED] de manera personal y en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Adjetivo de la materia.-----
- ❖ Una vez hecho lo anterior, continúe con el trámite correspondiente en el juicio administrativo, y en su momento, dicte la sentencia que en derecho resulte procedente.-----

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 95, 100, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285 fracción IV, 286 y 288 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la sentencia de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 486/2017**, para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----



Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo número 488/2018, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deja **insubsistente** la resolución dictada por este Cuerpo Colegiado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el auto de recurso de revisión número 146/2018, por los motivos expuestos en los Considerandos II y III, del presente fallo. -----

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 486/2017, por las razones expuestas en el Considerando IV, de esta determinación.-----

TERCERO.- La Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, **debe reponer el proceso en el juicio administrativo 486/2017**, para los efectos precisados en el Considerando IV, de la presente resolución.-----

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, así como a la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **quince de agosto de dos mil diecinueve**, por unanimidad de votos del Magistrado Jorge Torres Rodríguez y de las Magistradas Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Diana Elda Pérez Medina, siendo ponente la tercera mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. ----

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**



**JORGE TORRES
RODRÍGUEZ.**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**



**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**



**BLANCA DANNALY
ARGUMEDO GUERRA.**



**DIANA ELDA PEREZ
MEDINA.**



1301

Recurso de Revisión 146/2018
C.E.A. 488/2018

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE
LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

Esta hoja corresponde al recurso de revisión 146/2018, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 488/2018. Promoviente: [REDACTED] por propio derecho. Fallado el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** En cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo número 488/2018, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deja **insubsistente** la resolución dictada por este Cuerpo Colegiado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el auto de recurso de revisión número 146/2018, por los motivos expuestos en los Considerandos II y III, del presente fallo; **SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 486/2017, por las razones expuestas en el Considerando IV, de esta determinación; **TERCERO.-** La Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, **debe reponer el proceso en el juicio administrativo 486/2017**, para los efectos precisados en el Considerando IV, de la presente resolución. CONSTE.

DEPM/MEFT/jrm.*

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 23).

